

Señor
**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN,
SALA ADMINISTRATIVA.**

CIUDAD: MEDELLÍN

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DIEGO RESTREPO MONTOYA

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

MEDIDA PREVIA URGENTE

DIEGO RESTREPO MONTOYA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.563.079, cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, Decreto 1983 de 2017, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso, respeto y garantía de la igualdad ante la ley, elegir y ser elegido, confianza legítima, conformaciones ejercicio y control del poder político, todos los derechos suscritos en Colombia en materia de derechos humanos y protección al ejercicio político, a la igualdad, que considero es vulnerado por las acciones del Fiscal General de la Nación y el Presidente de la República de Colombia. Fundamento mi petición en los siguientes:

I. HECHOS.

1. El día 27 de octubre de 2020, se celebraron las elecciones de las autoridades locales en todo el territorio nacional.
2. En el departamento de Antioquia, los ciudadanos de todo el departamento elegimos como gobernador a Aníbal Gaviria Correa.

Lo primero que tenemos que tener claro es que la figura del gobernador es una creación artificial y es artificia, es porque es creada por el hombre, tiene unos criterios jurídicos configuradores, diferentes al resto de instituciones jurídicas, es decir, que así como las leyes tienen sus procedimientos para crearlas o derogarlas, asimismo, el gobernador tiene sus procedimientos para que desarrolle su cargo, se destituya o se suspenda, esto, dado que es una figura de connotación democrática, es decir, todo lo que pase con el me afecta.

La elección de los gobernadores o las autoridades públicas de elección popular, tiene su fundamento en la constitución, como veremos, en primera instancia el

preámbulo de la Constitución Política de Colombia se define mediante un marco jurídico democrático y participativo, el pacto social:

en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente.

El preámbulo quiere significar que, todas las decisiones publicas que se tomen, se hacen en la misma medida, desde la construcción social, atendiendo los parámetros democráticos, definidos en la misma carta, es decir, deben tener una connotación que garantice que se da en un marco jurídico, democrático y participativo.

Ahora bien, el artículo 3 de la constitución establece:

ARTICULO 3o. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

Guarda relevancia el artículo 3 de la Constitución Política, en el sentido de que, todas las autoridades publicas que se eligen democráticamente cumplen no solamente las funciones publicas establecidas en la máxima carta de los colombianos, sino también, que representan individual y colectivamente a todos los habitantes de ese territorio, en otras palabras, deciden por mí, soy yo en cuerpo ajeno, y sí, aunque suene cómico, esta no es una democracia directa, ni republicana, es una democracia representativa, un representante tomara las decisiones por todos los ciudadanos, los que lo eligieron o no, es decir es una institución pública.

La figura del gobernador es una institución creada por la constitución política, para que represente y sea el jefe de gobierno de los ciudadanos de cada departamento de Colombia, su elección, suspensión y destitución tiene su procedimiento reglado, no solo por la ley, sino también por la constitución y los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

3. Durante el transcurso de la campaña, se presentaron innumerables cuestionamientos por la construcción de las troncales de la paz, tal como lo veremos a continuación:

- <https://juanpaz.net/campana-de-anibal-gaviria-denuncia-guerra-sucia-usando-las-ias-anibalgaviria/>

- <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/contrato-de-troncal-de-la-paz-enredaria-a-dos-exgobernadores-de-antioquia-y-a-carlos-solarte-2903145>
- <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/contrato-de-troncal-de-la-paz-enredaria-a-dos-exgobernadores-de-antioquia-y-a-carlos-solarte-2903145>

Estas denuncias se fueron la comidilla política en todos los medios de comunicación, departamentales y nacionales, durante toda la campaña, pero, no tendría por que preocuparnos, todos los servidores públicos son investigados, imagínese, donde los suspendieran o destituyeran a cada uno de los que estuvieran investigando, nadie quisiera participar para algún cargo público. Todos los colombianos sabemos que todos los servidores públicos son investigados por cualquier motivo, dada la cantidad de normativa y los riesgos que representa la toma de decisiones que de alguna manera puede afectar a terceros.

Con relación al gobernador, reitero, no Aníbal Gaviria, persona, sino, el gobernador; Lo primero que vale la pena resaltar es que después de 15 años, de permitirle al gobernador participar en las elecciones con esta o otra investigación, después de ser alcalde de Medellín, la fiscalía argumenta que debe dictar medida de aseguramiento, debido a que, puede cometer los mismos actos en esta administración, incluso prejuzgando.

En la elección del gobernador, hubo confianza legítima, lo dejaron aspirar, ganar las elecciones de manera legítima, lo dejaron posesionar, gobernar y estamos satisfechos.

No se puede sanear la ineptitud del estado durante 15 años, cometiendo arbitrariedades como emitiendo, en un acto inconstitucional, flagrantemente ilegal y arbitrario que desconoce la voluntad popular.

La suspensión en materia administrativa y disciplinaria del gobernador, tiene un procedimiento que se debe surtir y que en este caso se desconoció, se extralimito el fiscal.

Alegar la suspensión del gobernador es importantes en el siguiente sentido: lo primero, es que no vote por Anibal Gaviria Correa, sin embargo, siempre lo he considerado un hombre, probo, ético, pulcro y un excelente gobernante, lo segundo, es que los antioqueños confiados en que no obstante la investigación penal que se posaba sobre él, nos encontramos satisfechos con su gestión en cada uno de sus periodos, además, en su propuesta política y decidimos brindarle nuestro apoyo amparados en el principio de buena fe y en que el doctor Aníbal Gaviria no estaba inmerso en ningún inhabilidad, ni había sido vencido en juicio, de la misma manera, para revocarlo, destituirlo o suspenderlo hay unos procedimientos que se desconocieron por completo con la decisión del fiscal.

4. Aun conociendo estas investigaciones, los antioqueños lo elegimos nuestro gobernador, sabiendo que iba a demostrar su inocencia en la justicia, más debido a que lo que se está investigando es un asunto muy cotidiano en la administración pública, los errores en la contratación y allí no se denuncia corrupción, porque las obras evidentemente existen.

Lo elegimos para que sacara adelante el Plan de Desarrollo, su programa de gobierno, tal como lo establecen los artículos:

ARTÍCULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas. *Consejo Superior de la Judicatura [22]*
 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.
5. El día viernes 5 de junio de 2020, la Fiscalía General de la Nación, da un golpe, que derrumba el ideal antioqueño. Habíamos elegido a quien consideramos una persona con toda la probidad y las competencias para sacar adelante el departamento, pero para la fiscalía no debía ocupar el cargo, yendo en contravía del mandato popular, además, el fiscal no era competente para tomar esta medida.

Es aquí donde se viene el ejercicio jurídico y académico bien interesante, dado que evidentemente hubo una aberración jurídica al dictar medida de aseguramiento contra el Aníbal Gaviria, que trae consigo, la suspensión del

governador de Antioquia. es importante este ejercicio jurídico por lo siguiente

A. Para mi como ciudadano no es importante el proceso penal que se adelante en la figura del Aníbal Gaviria, no tengo por que conocerlo, ciertamente, el proceso penal tiene su procedimiento, y brida sus garantías procedimentales al procesado para que se defienda, no estaría legitimado en la causa para solicitar que se interrumpa la medida de aseguramiento de Aníbal Gaviria, es decir, eso no es objeto de debate en esta acción de tutela.

B. El objeto de reproche en esta acción de tutela es el siguiente:

Lo primero es que para elegir un gobernador hay ciertos procedimientos establecidos en la constitución, asimismo, para suspenderlo o destituirlo, no es una figura cualquiera, no es Aníbal Gaviria, son miles de ciudadanos que lo eligieron, al ser una institución política y dada su configuración de carácter estrictamente democrático, para revocarlo se necesitaba iniciar un proceso de revocatoria de mandato, para destituirlo o suspenderlo se necesitaba una sentencia en firme, de una juez de la república. En Colombia ha habido decisiones en similar sentido como la del exalcalde de Bogota gustavo Petro, en la cual el Consejo de Estado decide reincorporarlo a su cargo:

Con relación al daño irremediable el Consejo de Estado en sentencia con radicado, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14), en el Caso de suspensión o destitución de los administradores públicos elegidos por voto popular:

Los actos administrativos sancionatorios que imponen la destitución e inhabilidad en el ejercicio de cargos públicos al demandante, son actos que conllevan una carga para el accionante y le ocasionan un perjuicio, consistente en la imposibilidad de cumplir el mandato que por voto popular recibió de quienes lo eligieron como Alcalde Mayor de Bogotá para el período 2012-2015. En el caso particular, no es de recibo el argumento que plantea la entidad demandada, en el sentido de que en este caso no se probó el perjuicio causado al accionante y que éste no se puede establecer con el solo hecho del ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de la Procuraduría General de la Nación. Al respecto cabe señalar que el destinatario de la sanción administrativa disciplinaria es un servidor elegido popularmente, quien con ocasión de la destitución e inhabilidad general fue separado de su cargo lo que imposibilita que ejerza el mandato y culmine el período para el cual fue elegido, hecho que por sí mismo comporta la demostración del daño que se requiere como presupuesto para la procedencia de la medida (Sentencia 1131,14)

La elección del gobernador es producto de la voluntad popular que no es poca cosa, así las cosas, nuestra carta Magna en el capítulo “ DE REGIMEN DEPARTAMENTAL”, crea la figura del gobernador y establece que primero serán elegidos por periodos de 4 AÑOS y será por voto popular, es decir, yo, lo elijo para que me represente, tal como lo establece el artículo 303 de la carta superior.

En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

Lo más interesante de la irregularidad esta en el siguiente artículo:

ARTICULO 304. El presidente de la República, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderá o destituirá a los gobernadores. Su régimen de inhabilidades e incompatibilidades no será menos estricto que el establecido para el presidente de la República.

Para suspenderlo debería haberse hecho en los casos establecidos en la ley, es decir, tiene una especificidad, dada directamente desde la constitución.

Donde se encuentra la violación de mis derechos entonces: en el acto de suspender al gobernador, veamos:

El pacto de san José en el artículo 23 establece:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Como vemos el literal a establece que es mi derecho participar en la dirección de asuntos públicos directamente o ATRAVES DE MIS REPRESENTANTES. Lo anterior quiere significar que cuando retiran arbitrariamente a un representante de un cargo público, que por vía electoral obtiene el derecho para representar su territorio y sacar adelante el programa que se elige en las urnas, consecuentemente eso me afecta gravemente y a él orden constitucional, toda vez que, finalmente me quitan mi derecho de participar en la dirección de asuntos públicos.

Pero el pacto de San Jose es aún más claro, al establecer, que debe de ser un juez, de la república, mediante una condena, quien limite mi acceso en condiciones de igualdad a este ejercicio político.

Esto deja como consecuencia varios aspectos

1. La decisión de darle medida de aseguramiento al servidor público fue expedida por un fiscal no un juez de la república.
2. No se respetaron los procedimientos para la suspensión
3. Se están violentando capítulos completos de la constitución a demás de mis derechos constitucionales, que van desde el ´preámbulo, artículo 3, artículo 40, artículo 103, los tratados internacionales suscritos por Colombia etc.
4. Los antioqueños lo elegimos por 4 años, no 3 y medio ni dos ni uno, ni 6 meses. Para limitarle el tiempo, es decir, terminarle su derecho debe hacerse en las condiciones establecidas en la ley, la constitución y los tratados internacionales suscritos por Colombia.
5. El fiscal no tuvo en cuenta que con su decisión iba a tener una afectación en lo público, en lo normativo, en lo democrático, por lo tanto, debió sujetarse a los preceptos establecidos en la constitución y la ley¹

¹ *Los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados y en situaciones particulares los mismos servidores públicos, tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.(sentencia t-525,2006)*

6. No puede ser de recibo que el señor fiscal desconozca los Derechos no solo del suscrito, sino también de miles de ciudadanos; tantos Antioqueños que, amparados en la Buena fe y en la confianza legítima, ²decidimos mayoritariamente que el único el llamado a representarnos durante 4 años era el señor ANIBAL GAVIRIA; salvo que fuese vencido en un juicio y como resulta evidente este no es el caso.
7. Al gobernador lo elegimos para que saque adelante el programa que inscribió en la registraduría junto con su candidatura, porque es democrático y que se lo imponemos al candidato cuando gana las elecciones, nadie mas puede sacar adelante ese programa y es por 4 años.

Con la decisión del fiscal, se perdió toda la vocación democrática del departamento, fue una decisión arbitraria, que le violento el debido proceso a todos los antioqueños que esperábamos que para que suspendiera al gobernador como institución pública, primero, tenía que surtir los procedimientos establecidos en la constitución en la ley y los tratados internacionales.

Esto precisamente lo defiende nuestra Constitución en todas las líneas, permitiendo que se puedan elegir gobernantes que sean cuestionados, pero que, en los estrados judiciales, puedan demostrar su inocencia, obviamente en atención al artículo 29 de la constitución:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [19] *Constitución Política de Colombia 1991*. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

2 En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. (sentencia C 131,2004)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Reitero que el ejercicio no es observar los errores que pueda tener la investigación penal de Aníbal Gaviria, sino la aberración jurídica que se da, al suspender al gobernador sin la observancia de las ritualidades que se deben tener al suspender a una autoridad administrativa que fue elegida democráticamente.

Claramente honorables magistrados, están apartando del cargo a nuestro gobernante sin probarse su culpabilidad, eso constituye una flagrante violación a los derechos de los electores, es gravísimo golpe a la configuración democrática de Colombia y una grave usurpación de funciones de aquel que sea designado para ocupar el cargo. Aunque confiamos en el buen criterio del presidente y sabemos que el gobernador encargado es un hombre pulcro, no fue la decisión que tomamos los antioqueños en las urnas, es el pueblo quien elige y eligió a Aníbal Gaviria, quien a la fecha no ha sido vencido en juicio y se considera inocente hasta que se demuestre lo contrario, y debe seguir gobernándonos hasta que un juez de la república determine que efectivamente su actuación fue lesiva y deba responder.

Dada nuestra configuración democrática, tendría lugar dos escenarios,

1. Que un juez lo declare culpable y sea destituido, e inmediatamente se llame a elecciones
2. Que se reintegre en funciones el gobernador

En cualquier escenario diferente, quien sea designado como gobernador, esta usurpando las funciones, esta alterando el orden democrático y está violentando mis derechos y el de todos los ciudadanos.

6. A través de la resolución 14168 del 5 de junio de 2020 de la Fiscalía Primera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, ordena la medida privativa de la libertad del gobernador de Antioquia, desconociendo todas las disposiciones constitucionales y todo lo establecido en el bloque en materia democrática y derechos políticos, seguramente sin dolo, pero que sonaron como un golpe de estado a la máxima autoridad del departamento.

Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

(..)

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

7. El presidente de la Republica, a través del decreto 821 de 2020, ordena la suspensión temporal del gobernador de Antioquia, elegido democráticamente por hecho que aún investiga la Fiscalía General de la Nación.

Claramente, honorables magistrados, en todas estas decisiones ha habido enormes errores, toda vez que, se desconocen las disposiciones normativas en materia democrática y la protección de los derechos al elector.

A los antioqueños nos dieron un golpe de estado, violentaron este estado de derecho, imponiendo a través de figuras jurídicas, mecanismos que apartan a la figura política elegida por todos los antioqueños.

Claramente honorables magistrados, esta aberración jurídica, trajo consigo la violación de los derechos fundamentales de miles de ciudadanos, que, confiados, en la persona y las instituciones, esperábamos que el gobernador electo, guiara los destinos del departamento durante los próximos 4 años o lo que resta de su periodo, rompiendo con el derecho de elegir a mi gobernante.

“El derecho a elegir y ser elegido es, un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como

representante de los votantes en un cargo determinado.” (Sentencia T-232 , 2014)

Con la suspensión, Dejaron sin dirigencia a nuestro departamento, nos dejaron sin gobernante desconociendo que se le están violentado los derechos a todos los antioqueños; nos apartaron del Estado de Derecho, quebrantaron las disposiciones constitucionales en materia política y democrática y nos dejaron a merced de la decisión que pueda tomar el Presidente de la Republica, al que no elegimos como gobernador y mucho peor, del Fiscal General de la Nación, a quien no elegimos, pero que con su decisión afectó a toda una región.

La idea no es inmiscuirme en la investigación ni mucho más desconociendo la filigrana y los asuntos procedimentales y probatorios que se puedan presentar, porque entiendo que debe ser investigado, pero garantizándole el debido proceso, porque cualquier arbitrariedad como la que se presentó, afecta a todo un territorio, que decidió en las urnas quién y cómo administrarían lo público, su territorio.

Los ciudadanos merecemos que sus autoridades sean investigadas y lo necesitamos; pero no es posible que los sueños de un territorio mejor depositados en las urnas se vean pisoteados por presunciones, más aun, cuando todos somos inocentes hasta que no se nos demuestre lo contrario.

Es inaudito, cuando somos hoy el mejor departamento en manejo del covid-19, cuando Aníbal Gaviria ha demostrado por tercera vez que es un excelente administrador, que nos lo quiten de un plumazo: eso es inconstitucional abiertamente, violenta los derechos de todos los antioqueños y es un golpe de estado de derecho para la región.

No existe otro mecanismo, para mí, como ciudadano, para exigir que se me garanticen mis derechos políticos a elegir y ser elegido, a permitir que la persona que elegí que para que gobierne las actuaciones públicas de mi territorio lo haga con la absoluta tranquilidad de que no va a ser perseguido ni interrumpido su plan de gobierno, por arbitrariedades como las que se presentaron, estamos a la intemperie en materia jurídica y política, no existe otro mecanismo para garantizar que volvamos a tener al gobernador, a él le quedaran más mecanismos jurídicos para su defensa, pero a mí como ciudadano no me queda otro diferente que permita el restablecimiento del orden constitucional y que dé lugar a que el gobierno que elegí continúe, más porque el juez natural del gobernador no es el fiscal general de la nación, en ningún asunto; esta decisión de la fiscalía es un burdo atentado a la democracia que sin duda es el máximo derecho configurador de nuestro entorno. Sin este derecho se acaba la esperanza, es el fin del liberalismo político, es el inicio de las dictaduras, con esta decisión quedamos a un paso del autoritarismo.

En una democracia participativa, el ciudadano “está llamado a tomar parte en los procesos de toma de decisiones en asuntos públicos”. Por lo tanto, es indispensable que existan mecanismos adecuados para permitir que efectivamente la ciudadanía manifieste su opinión política, de tal modo que ésta sea tenida en cuenta por las autoridades públicas. De lo contrario, si no existen canales adecuados para que los ciudadanos puedan expresarse y garantizar la efectividad de su mandato, no será posible sostener el postulado de democracia participativa, pues su capacidad para tener injerencia sobre el gobierno seguirá limitada únicamente a la facultad para depositar su voto para elegir a sus gobernantes. (Sentencia T-066, 2015)

Así las cosas, como ciudadano que hago parte del pacto suscrito en la Constitución de 1991, le solicito a las autoridades judiciales, especialmente a ustedes señores magistrados, quienes a partir de ahora ostentan la protección de nuestra Carta Constitucional, para que restablezcan el orden constitucional y devuelvan a su cargo al gobernador de Antioquia, anulando la resolución 14168 del 5 de junio de 2020 de la Fiscalía Primera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, declarándola como violatoria de mis derechos fundamentales y el de todos los antioqueños.

Consecuentemente, debe declararse violatoria contra los derechos fundamentales el decreto 821 de 2020, que ordena la suspensión y encarga a un nuevo gobernador.

Honorables magistrados, claramente se me violentan todos los derechos democráticos con la decisión de suspensión del gobernador, esta tutela es el único medio que tengo para solicitar el restablecimiento del orden constitucional, por lo que si consideran que algún derecho de los reclamados no tiene cabida en la acción de tutela, motivar la decisión, porque con uno solo que se vulnere, se debe restablecer el orden constitucional y poner en orden el universo jurídico.

II. MEDIDA PREVIA URGENTE

Con el objetivo de que no se consume un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, no solo para mí, sino, por el contrario, para todos los Antioqueños y con el ánimo de preservar los fines del estado y los derechos políticos, la configuración del estado democrático y de derecho, se ordene lo siguiente:

PRIMERO: Restituir A Sus Funciones Al Gobernador De Antioquia Aníbal Gaviria Correa, declarando abiertamente inconstitucionales y violatorias de derechos fundamentales de todos los antioqueños, los decretos y las

resoluciones que le dieron piso a la medida de suspensión del gobernador de Antioquia Aníbal Gaviria

Petición:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos fundamentales al Debido Proceso, respeto y garantía de la igualdad ante la ley, elegir y ser elegido, conformaciones ejercicio y control del poder político, todos los derechos suscritos en Colombia en materia de derechos humanos y protección al ejercicio político, a la igualdad, reintegrando al gobernador de Antioquia Anibal Gaviria Correa, para que finalice con el mandato ciudadano de sacar adelante su programa de gobierno y al Departamento de Antioquia.

III. PRUEBAS.

- Copia de mi Cédula de Ciudadanía.
- Copia Decreto 821 de 2020.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

DEL DEBIDO PROCESO, El Juez de Tutela, debe tener presente que, el artículo 29 Superior eleva a rango de derecho fundamental el debido proceso y prevé que éste es aplicable tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas, es decir, que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública, o a los particulares que ejerzan función administrativa; este derecho fundamental, debe entenderse como una manifestación del Estado Social y Constitucional de Derecho que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio.³

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

El debido proceso comprende un conjunto de principios⁴, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción

³ Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Derecho protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos artículos 10 y 11; la Declaración Americana de Derechos y

de inocencia, el de tipicidad, el de antijuridicidad y el derecho de defensa o contradicción, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales⁵. El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses; la administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca que dicha garantía es contraria a la Constitución.

LOS DERECHOS POLÍTICOS:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y las altas cortes en múltiples oportunidades se han pronunciado en defensa del orden democrático y constitucional; todas aquellas manifestaciones de autoritarismo que corrompen la vocación democrática de la nación, son objeto de estudio por los órganos de justicia, tanto nacionales e internacionales.

Estos derechos no están vinculados únicamente a los ciudadanos que ostenten cargos públicos por elección popular, sino también a los ciudadanos que, en virtud del derecho al voto, eligen por un periodo determinado a quien maneja los hilos de su territorio; ese mandato popular se debe suspender únicamente mediante medidas excepcionales y en cumplimiento de las garantías establecidas en la Constitución y en la ley.

Para el caso de estudio, un fiscal no es un juez de la República, y dadas las garantías constitucionales y lo establecido en los tratados internacionales suscritos por Colombia, el gobernante elegido por voto popular tiene ciertas garantías que impiden que, a través de arbitrariedades como las presentadas en este caso, se pueda poner en riesgo el orden constitucional.

Es así como la suspensión del gobernador de Antioquia se debió dar por decisión de un juez de la República y atendiendo las garantías establecidas en la ley.

Al ser un gobernante y estar ejerciendo una actividad pública por mandato ciudadano, toda decisión que se tome en torno a esta figura afecta a toda la ciudadanía, por lo que estas decisiones son susceptibles de acciones que pueda presentar cualquier ciudadano.

Los derechos políticos permiten que haya una participación activa por parte de los ciudadanos, indispensable para la consolidación de una democracia participativa que se nutre de las manifestaciones políticas de los sujetos que la conforman. Los derechos políticos son, por lo tanto, garantías encaminadas a permitir que los ciudadanos incidan sobre el ejercicio del

Deberes del Hombre reglas XVIII y XXVI; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) preceptos 14 y 15, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su disposición octava, además de que ha sido objeto de desarrollo por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁵ Ver al respecto la Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992, MP Jaime Sanín Greiffenstein.

poder político, los cuales se ejercen en cada caso concreto a través de procedimientos o mecanismos de participación específicos. (Sentencia SU,

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que fue suscrito por Colombia, establece entre otras en su Preámbulo lo siguiente:

“Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,”

on la medida de Aseguramiento emitida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en contra del señor Gobernador, no solo se están desconociendo Derechos fundamentales de los ciudadanos de Antioquia, sino también que se desconoce el Pacto de San José que fue ratificado por Colombia pues con la privación de libertad del señor ANIBAL GAVIRIA, veo afectado mis Derechos Políticos, mismos que son fundantes en cualquier Estado que como el nuestro se precie de ser Democrático y Participativo.

La Carta Democrática Interamericana es recurrente al resaltar la participación del ciudadano para efectos de que se refuerce la Democracia. La Actuación de la fiscalía no tiene como objeto garantizar la participación ciudadana, sino que por el contrario actúa colocando cortapisas a la participación de muchos Antioqueños que tuvo como resultado la Elección de Aníbal Gaviria como nuestro Gobernador.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se pronuncia en los siguientes términos frente a los Derechos Políticos:

“tienen dos aspectos claramente identificables: el derecho al ejercicio directo del poder y el derecho a elegir a quienes deben ejercerlo. Ello supone una concepción amplia acerca de la democracia representativa que, como tal, descansa en la soberanía del pueblo y en la cual las funciones a través de las cuales se ejerce el poder son desempeñadas por personas escogidas en elecciones libres y auténticas (Informe Anual 2002, CIDH 2003a, Cap. IV, Cuba, párr. 11).

La Democracia descansa en la Soberanía del Pueblo, y en el caso que nos ocupa, la soberanía Popular de Antioquia eligió al señor ANIBAL GAVIRIA como su representante y esa voluntad popular no puede ser arrebatada por una Autoridad que actúa desconociendo los derechos Fundamentales; dicha voluntad popular y soberana, solo tendría sustento en el Derecho si el señor Gobernador hubiese sido Vencido en Juicio.

Claramente se nos está vulnerando nuestro Derechos Políticos, se está desconociendo nuestro deseo indeclinable que ANIBAL GAVIRIA nos represente por 4 años o hasta que sea vencido en juicio, pero aquí se le esta pre juzgando,

desconociendo el PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA y se está terminando con la soberanía popular de Antioquia.

IGUALDAD ANTE LA LEY

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

La Corte Constitucional ha señalado sobre el alcance del derecho fundamental a la igualdad lo siguiente:

“La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las circunstancias concretas que los afectan, ya por las condiciones en medio de las cuales actúan, pues unas y otras hacen imperativo que el Estado procure el equilibrio, que en derecho no es cosa distinta que la justicia concreta (...)⁶

Por su parte, teóricos del Derecho, como Ronald Dworkin, han aseverado que el principio de igualdad es un estándar que obliga a la autoridad a tratar a todas las personas con igualdad de consideración y respeto, esto es en consecuencia, no atribuir bienes -derechos- u oportunidades desigualmente.⁷

PERJUICIO IRREMEDIABLE. Este perjuicio es únicamente protegido a través de la acción constitucional de tutela, pues de no resolverse y proteger una posible vulneración de derechos fundamentales, al materializarse dicho daño no se podría volver al estado anterior de cosas.

Sobre esta última figura se tiene que la jurisprudencia ha puntualizado su interpretación, estableciendo los parámetros para comprobar cuándo se está frente a la misma y cómo proceder en dicho caso, evento en el cual resulta entonces procedente ordenar el amparo en sede de tutela. En ese sentido ha expuesto la Corte mediante sentencia **T-471 de 2017**, que el mismo existe *cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.*

Así mismo en la referida providencia, estableció que, para que un perjuicio sea considerado irremediable, deben concurrir presupuestos como: (i) daño inminente

⁶ Corte Constitucional sentencia C-345 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Dworkin, R. (1999). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel.

que amerite la adopción de medidas (ii) urgentes y precisas, por existir la posibilidad de generación de un (iii) daño grave medido por el detrimento material que pudieren estar siendo causados en los derechos fundamentales de una persona, eventos en los cuales resulta (iv) impostergable ordenar un amparo por medio de la acción de tutela con la cual se garantice de manera eficaz la protección de los derechos vulnerados, cumpliendo cabalmente con su finalidad.

Corolario con lo anterior, valga anotar que resulta ser labor del juez constitucional comprobar con los distintos medios de prueba que le son aportados con el escrito de tutela la real y evidente infracción al derecho fundamental de quien lo alega, así como la existencia del perjuicio irremediable en el que eventualmente se encuentra inmerso, cuya carga de la prueba corresponde precisamente a la parte que acude al mecanismo de protección, como quiera que sea cuando el fallador tome una decisión de protección de un derecho fundamental, debe hacerlo con la total convicción y certeza de que el derecho invocado está siendo realmente vulnerado. Al respecto la sentencia en comento precisó:

“(…) Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental[57]. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000[58] determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la sentencia T-131 de 2007[59], la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario. Subrayas intencionales.

No obstante, esta Corporación se ha pronunciado sobre las facultades que tiene el juez constitucional de solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporte las pruebas que sustentan sus pretensiones. En particular, en la sentencia T-864 de 1999[60], este Tribunal afirmó que la práctica de pruebas resulta un deber inherente para la función de los jueces constitucionales, en la medida que decisiones exigen una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto analizado. Igualmente, en la sentencia T-498 de 2000[61], señaló que, en casos de tutela, el funcionario judicial debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para verificar los hechos sometidos a su decisión, lo que exige una mayor participación por parte de los jueces para lograr la máxima efectividad de la norma Superior.

En el mismo sentido, en la sentencia T-699 de 2002[62], este Tribunal expresó que los jueces tienen el deber de decretar y practicar pruebas con el fin de tener los suficientes elementos de juicio para fallar un asunto sometido a su consideración con el fin de lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales. (...)

V. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

VI. NOTIFICACIONES.

Yo recibiré las notificaciones en la secretaria del despacho o en uno de los siguientes medios.

dieresmon@hotmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, somewhat abstract shape.

DIEGO RESTREPO MONTOYA
cc. 70.563.079